

nas novedades, ya en el orden, ya en el llamamiento de parientes, ya en criterios de preferencia por razón del doble vínculo en el parentesco, respecto de los menores emancipados, de los locos y sordo-mudos, de los pródigos y de los que sufren interdicción (arts. 211, 212, 217, 220, 227, 230 y 233); la incompatibilidad para ser protutor del pariente de la misma línea del tutor (art. 235); la incapacidad para ser tutores de los parientes que no hubieren cumplido la obligación de poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela desde el momento que lo supiere, además de cierta responsabilidad civil por indemnización de daños y perjuicios (art. 237, núm. 11 y 393); la calidad de cierto parentesco, como condición de capacidad para formar parte del Consejo de familia (arts. 294, 295, 297, 298 y 302); y finalmente, la emancipación legal, por el matrimonio del menor, ó sea por la constitución de una nueva familia y creación de otra nueva fuente de parentesco (art. 314, núm. 1.º).

B. *Aplicaciones del parentesco al Derecho de sucesión «mortis causa».* Como tales, pueden citarse: la de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante, y las de los herederos y legatarios instituidos en el testamento abierto, á no ser que el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario; parentesco que constituye una causa de incapacidad para ser testigos en dichos testamentos, por incompatibilidad y racional presunción de falta de fidedignidad, siendo éste, en lo que se refiere á los parientes del Notario, un punto en el cual se ha suplido una omisión de la ley del Notariado, que constituía una dificultad de exégesis (1) á que daban lugar los términos explícitos del art. 22 de dicha ley, relativos á los actos *inter vivos*, y los generales de mera referencia á las leyes anteriores del art. 29, que apenas podían suplirse con la doctrina de la 11.ª, tít. 1.º, Part. VI (arts. 681, núm. 8.º, y 682); la importante declaración que el Código hace, dando lugar con ella á una de las presunciones llamadas *iuris et de iure*, de que la disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado (art. 751); las de otros preceptos que determinan la influencia general del parentesco en la herencia, por razón de la proximidad de grado (arts. 921 á 923); la calidad de herederos forzosos, por consecuencia de cierto parentesco, en favor de algunas personas con las novedades, respecto del Derecho anterior, de incluir en esa consideración al viudo ó viuda, los hijos naturales, legalmente reconocidos, y al padre ó madre de éstos en ciertos términos y con señaladas limitaciones, á la vez que la de excluir de esa calidad de herederos forzosos á los hermanos, que antes tenían esta consideración cuando eran postergados á persona torpe (art. 807); el principio general del parentesco, legítimo ó natural, y del cónyuge supérstite, como base de la sucesión intestada, á falta de herederos testamentarios (art. 913); y la

(1) Estudiada en el núm. 9, cap. 20.º de este tomo.

obligación de reservar la propiedad de ciertos bienes impuesta al viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio, á favor de los hijos y descendientes del primero, así como la del ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden (arts. 968 y 811).

C. *Aplicaciones del parentesco al Derecho de la contratación.*— Pueden mencionarse las de la incapacidad para ser testigos los ascendientes, los descendientes, el suegro ó suegra, el yerno ó nuera y el marido ó la mujer, en los pleitos en que, respectivamente, estén interesados los unos ó los otros (art. 1.247, núms. 2.º, 3.º y 4.º); la incapacidad para contratar, por no poder prestar consentimiento, las mujeres casadas, en los casos expresados (1) por la ley (art. 1.263, núm. 3.º); y alguna consignada en especial, respecto de algún contrato, como la relativa al mandato, que no puede aceptar la mujer casada sin autorización de su marido (art. 1.716); si bien se observa, en cambio, que han desaparecido, al menos como *precepto explicito*, algunas aplicaciones de esta causa, según el antiguo Derecho, tales como las de la prohibición y privilegio respecto del contrato de fianza, y la de contraer obligaciones mancomunadas con su marido.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

23. **REGLAS DE DERECHO.**— Igual salvedad que en los capítulos anteriores tenemos que hacer aquí, á saber: que, siendo tantas las materias del DERECHO CIVIL, que son más ó menos modificadas ó restringidas por las relaciones de familia ó parentesco que pueda tener el sujeto del derecho, no podemos descender ahora á consignar el *criterio de transición* que en cada caso especial deba adoptarse, lo cual habrá de hacerse en los correspondientes tratados de la Parte especial. Por ello, del mismo modo que en los anteriores capítulos, son aquí aplicables, en *concepto general*, las reglas siguientes:

Primera. La regla *séptima* de las *disposiciones transitorias*, que prohíbe, á los padres, madres ó abuelos que se hallaran ejerciendo la curatela de sus descendientes al empezar á regir el Código, retirar las fianzas que tengan constituidas, así como no les obliga á constituir las, si no las hubiesen prestado, ni á completarlas, si resultasen insuficientes las prestadas.

(1) Antes aludidos, con motivo de la indicación de la influencia en general del parentesco conyugal en la capacidad civil de la mujer casada.

Segunda. La regla *décimosegunda* de las mismas disposiciones, en cuanto á que debe reducirse la cuantía de las legítimas que correspondan á los parientes del fallecido después del Código bajo testamento otorgado con anterioridad á éste, si de otro modo no pudiera darse á los demás partícipes en la herencia lo que les *corresponda* según el Código.

Tercera. Las reglas *quinta* y *sexta* de iguales disposiciones transitorias, en cuanto se refiere á los derechos de los padres sobre los bienes del peculio del hijo mayor de veintitrés años, al empezar á regir el Código, si continuaren viviendo en la casa y á expensas de aquéllos; ó del emancipado voluntariamente con reserva de alguno de dichos derechos, los cuales podría continuar disfrutando el padre hasta el tiempo en que el hijo debiera salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

Cuarta. En general, todo *derecho nacido* á favor de un pariente, *por hechos realizados bajo el régimen anterior*, subsistirá con la extensión y en los términos que le reconociese dicho régimen, por el cual se ha de seguir regulando, pero sujetándose, en cuanto á su *ejercicio, duración y procedimiento* para hacerlo valer, á lo dispuesto por el Código, á no ser que el derecho ó la acción estuviese ya pendiente de procedimiento oficial empezado bajo la legislación anterior, en cuyo caso los interesados pueden elegir uno ú otro procedimiento, todo según preceptúan las reglas *primera* y *cuarta* de dichas disposiciones transitorias.

Quinta. Por último, la *décimotercera* de las mismas, que ordena se apliquen los *principios fundamentales* de las anteriores reglas á los casos que no se hallen *comprendidos directamente* en ellas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

24. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este capítulo.

2.ª Las disposiciones de la Iglesia católica y del santo Concilio de Trento, en cuanto se refieren al parentesco y su computación, como causa de *impedimento* para contraer matrimonio canónico.

CAPÍTULO XI

SUMARIO.—*Del sujeto del derecho.*—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—7.ª LA RELIGIÓN Y LA PROFESIÓN RELIGIOSA.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de LA RELIGIÓN Y LA PROFESIÓN RELIGIOSA.*—1. Precedentes.—2. La religión católica.—3. La condición sacerdotal en el clero secular.—4. Capacidad civil de los regulares y distinción respecto de las comunidades religiosas, como personas jurídicas, y de los religiosos ó religiosas individualmente considerados.—5. Historia legal, antes del Código, de la capacidad civil de las comunidades religiosas.—6. Idem según el Código y después del mismo.—7. Historia legal de la capacidad civil de los religiosos profesos.—8. Historia legal de la capacidad civil de las religiosas profesas.—9. Conclusión.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—10. Profesión religiosa.—11. Religiosos.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—12. Religión católica.—13. Religión.—14. Clérigos seculares.—15. Religiosos profesos.—16. La Iglesia y las corporaciones religiosas.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—17. Estado religioso.—18. Comunidades religiosas.

§ 3.º *Explicación.*—19. Religión católica.—20. Religión.—21. Clérigos seculares.—22. Religiosos profesos.—23. La Iglesia y las corporaciones religiosas.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—24. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—25. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de LA RELIGIÓN Y LA PROFESIÓN RELIGIOSA

1. La falta de reducción de todos los principios del Derecho natural á preceptos de la ley escrita ha dado lugar á que la distinta religión, haya sido motivo de desconocerse en pasados tiempos la capacidad jurídica de los heterodoxos. Así lo atestiguan varias de nuestras leyes (1), que privan al hereje de la testamentifacción activa y pasiva, le niegan aptitud para cualquier cargo ú oficio públicos, ó le imponen una obligación civil, como á la madre que no profesaba la religión católica, la

(1) 16.ª, tít. 1.º y 4.º; tít. 3.º, Part. VII, y 9.ª y 4.ª, tít. 27, Part. VII, y tít. 11, Part. IV.